
Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Victoria's, S. A. y Miguel L. Llenas M.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S. A.
Abogadas:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Victoria's, S. A.**, entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada y en su propio nombre por el señor **Miguel L. Llenas Martí**, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607863-5, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez esq. Tetelo Vargas, Condominio Naco V, Apto # 9A, del ensanche Naco, Distrito Nacional; contra la decisión núm. 508-2010, dictada el 3 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso de apelación deducido por VICTORIA'S, S. A., contra la ordenanza No. 189 del siete (7) abril 2010, emitida por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ajustarse a los plazos y procedimientos que prevé el derecho; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de referencia; CONFIRMAR la ordenanza objeto de éste; TERCERO: CONDENAR a VICTORIA'S, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Licdas. Rosa bautista Tejada y Glenicelina Marte, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 21 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Victoria's, S. A. y Miguel L. Llenas M., partes recurrentes; y Cobros Nacionales AA, S. A., partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de los efectos de cesión de crédito, interpuesta por Victoria's, S. A. y Miguel Luis Llenas Martí, contra la ahora parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0189-10, de fecha 7 de abril de 2010, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la misma mediante decisión núm. 508-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, fallo ahora impugnado en casación.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

“que en primera instancia se desestimó la demanda inicial en el entendido de que el establecimiento de la no condición de deudora de Victoria's, S. A., constituía un aspecto de fondo que escapa al ámbito del referimiento, amén de que tampoco fue aportada –a decir del juez a qua- la prueba de la urgencia, en los términos requeridos por el Art. 109 de la L.834 del 15 de julio de 1978; que la Corte, hechas las ponderaciones y valoraciones pertinentes, entiende que debe confirmar la solución adoptada en primer grado, ya que, al margen de lo expuesto en el motivo capital de la ordenanza impugnada, desenvuelto más arriba, los documentos presentados por los accionantes en apoyo de sus pedimentos lo que parecieran sugerir es que el Sr. Miguel L. Llenas M., a título particular, “no mantiene deuda” (sic) con la empresa cedente, no que sea esa la situación de la sociedad regentada o administrada por él, VICTORIA'S, S. A.; que incluso en la certificación despachada por RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A. el veintiséis (26) de enero de 2001, no se hace mención de las tarjetas de crédito “de la compañía” (sic) Nos. 460-390-2200-6108 y 4560-3901-2200-6207 referidas en el pagaré notarial del veinticinco (25) de julio de 1994, y sí se citan, sin embargo, otras dos, cuya titularidad, conforme se infiere de la indicada certificación, corresponde al Sr. Miguel Llenas como persona física; que la presunta liberación de VICTORIA'S, S. A., frente a la obligación que se le atribuye, en tanto que usuaria de las tarjetas de crédito Nos. 4560-390-2200-6108 y 4560-3901-2200-6207, no es tan ostensible y manifiesta como para acoger sus pretensiones de que se suspendan los efectos legales del pagaré auténtico No. 345, instrumentado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón de Lara, el veinticinco (25) de julio de 1994”.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación de la ley y en ese sentido, falta de motivación, contradicción de motivos e imprecisión de los motivos. Violación del Art. 5 y 1691 del Código Civil dominicano.

Considerando, que, en sustento de su medio de casación dirigido contra la sentencia la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso al motivar su decisión en el sentido de que se trata de un recurso de apelación contra una determinada sentencia y al mismo tiempo en menos de un párrafo decir que se trata de una demanda en suspensión de sentencia, porque transgreden normas procesales que hacen anulable la decisión; que la Corte no ha motivado como era su deber pues al decir “lo que parecieran sugerir” demuestra la no ponderación de documentos que obran en el expediente pues no hay constancia de que se hayan expedido tarjetas de créditos a favor de la recurrente sino de la persona física Miguel Llenas; que Miguel L. Llenas Martí actúa en su propio nombre y de su empresa por lo que estamos en presencia de dos demandantes y no solo uno como lo plasmaron los jueces en su decisión violentando la inmutabilidad del proceso; que la Corte *a qua* no tenía fundamento para rechazar el recurso de apelación porque no tenía el documento que decía que la persona moral debía determinada cantidad de dinero y a los jueces se le prohíbe fallar por vía de disposición reglamentaria y general.

Considerando, que, la parte recurrida se defiende de los medios invocando, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia no es un tribunal de hechos sino de derecho y que los recurrentes perdieron la oportunidad procesal cuando recurrieron la sentencia de primer grado; que los motivos que tuvo la Corte para confirmar la sentencia recurrida son más que suficientes y explican de forma correcta y apegada a la ley su decisión, por lo que los vicios que se aducen de la sentencia son inexistentes.

Considerando, que conforme al principio de inmutabilidad del proceso, las partes, la causa y el objeto de la

demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, el objeto del litigio es la pretensión, la que se presenta como una declaración de voluntad del acto, generalmente a través de un escrito de demanda dirigido contra el demandado, debidamente fundamentado y que sirve para fijar el ámbito o espacio del conocimiento del juez apoderado, debiendo el juez ser congruente únicamente con lo solicitado en el acto; mientras la causa o fundamento de la pretensión se refiere al conjunto de los hechos en los cuales el actor o demandante apoya o sustenta su petición, a lo que debe anexar los títulos que prueban esos hechos; que ni los hechos jurídicos invocados ni las razones o causa que los fundamentan pueden ser modificados en el curso de la instancia, como tampoco puede el juez alterar, en ningún sentido, el objeto ni la causa fijado en el acto de la demanda.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada, el objeto de la demanda y el recurso de apelación, se verifica que los demandantes originales, hoy recurrentes, dirigieron sus pretensiones a que *habían sido intimados al pago de una suma de dinero que se encontraba saldada y dichas actuaciones se encontraban sustentadas en lo establecido en los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834, pues vista la urgencia el juez de los referimientos puede poner fin a una turbación manifiestamente ilícita y que dicha urgencia estaba demostrada en el cobro de una acreencia ya saldada, por tanto solicitaron la suspensión de los efectos de la cesión de crédito hasta tanto se conocieran las acciones procedentes contra dicho acto*; que, del cotejo del párrafo anterior con la primera parte de éste, resulta evidente que no se comprueba violación al principio de inmutabilidad del proceso alguna pues tanto el objeto de la demanda, la causa y las partes se mantuvieron inalteradas; además de que tanto la demanda como el recurso de apelación fueron dirigidos conforme el referimiento clásico en caso de urgencia, la Corte *a qua* lo que debía examinar era si existían o no, tal y como lo establece el Art. 109 de la Ley 834 de 1978, las condiciones para acoger dichas pretensiones, esto es: la urgencia, que no colidan con una contestación seria y que justifique la existencia de un diferendo, por lo tanto al no comprobar la Corte *a qua* la existencia de estos elementos y confirmar el rechazo de la demanda, en modo alguno incurre en la violación alegada, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

Considerando, que si bien el Art. 109 de la Ley 834 de 1978 prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso, esta facultad la posee también a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

Considerando, que en cuanto al alegato propuesto por la parte recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* no motivó como era su deber pues no ponderó correctamente los documentos depositados en el expediente y que no tenía el documento que decía que la persona moral fuese deudora de determinada cantidad de dinero; que por aplicación del criterio jurisprudencial constante, es preciso indicar que, si bien el juez de los referimientos es un juez de la urgencia no es menos cierto que el mismo puede, para formar su convicción, juzgar en apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, es decir, comprobar si existen los indicios de verosimilitud de las pretensiones, por lo que podía valorar el documento del alegado saldo y verificar si se trataban de las mismas tarjetas de crédito contenidas en el Acto de Pagaré Notarial que fungió como título para la cesión de crédito cuyos efectos se pretendía suspender.

Considerando, que asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, verificándose del fallo impugnado que la Corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del caso; razones por las cuales procede desestimar el medio de casación invocado por carecer de fundamento.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los

hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 109, 110, 128, 137, 140 y 141 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoria's, S. A. y Miguel Luis Llenas Martí, contra la ordenanza civil núm. 508-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes Victoria's, S. A. y Miguel Luis Llenas Martí, al pago de las costas procesales a favor de los Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.